

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Ingeniera Daysi Edith Cárdenas Guerrero, por mis propios derechos y en mi calidad de representante legal de la compañía Distribuidora Importadora Dipor S. A., comedidamente vengo ante ustedes, y propongo **acción extraordinaria de protección**, en los siguientes términos:

I

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

Mis nombres completos son: Daysi Edith Cárdenas Guerrero, Ingeniera Comercial de profesión, de estado civil casada, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Guayaquil; actúo por mis propios y personales derechos, como demandada dentro del juicio laboral en que se han atropellado mis derechos constitucionales, como también en mi calidad de representante legal de la compañía Distribuidora Importadora Dipor S. A., sucesora en derecho por absorción, de la compañía Distribuidora Geyoca C. A.;

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

De la providencia cuya boleta adjunto (anexo 1), de negativa de revocatoria, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral 624-2011, seguido por Kléber Salazar Ortiz en contra de Distribuidora Geyoca C. A., Daysi Cárdenas Guerrero e Ingeniera Bárbara Alarcón Alcivar, vendrá a vuestro conocimiento, que el previo auto de rechazo al trámite de mi recurso de casación, de 30 de noviembre de 2011, a las 09H30, (anexo 2), se encuentra firme y ejecutoriado, toda vez que no es posible legalmente oponerle recurso alguno en sede judicial, ni pedir nuevamente revocatoria.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

De las boletas adjuntas, conteniendo las sentencias de primera y segunda instancia (anexos 3 y 4), escrito de interposición de recurso de casación (anexo 5) y providencia de concesión del recurso dictado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vendrá a vuestro conocimiento que en este juicio he agotado todos los recursos que prevé la legislación procesal, y que estos fueron oportunamente interpuestos, habiendo sido el último, de casación, rechazado contrariando expresas normas constitucionales.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

100

100

100

La sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, es la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Doctores Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia y Alonso Flores Heredia.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al negarse a sustanciar mi recurso de casación dentro del juicio laboral 624-2011, violó las siguientes normas constitucionales contenidas en los artículos 11; 76, numerales 1 y 7 literales a), l), y m); 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Normas violentadas de la Constitución de la República del Ecuador

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
 - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Mediante escrito presentado el 8 de Diciembre de 2011, a las 12H30, indiqué a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la naturaleza violatoria de su auto y solicité la revocatoria del mismo.

La violación ocurrió en el momento de cumplirse el examen previsto en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley de Casación; esto es, si el recurso de casación fue debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7; situación en la que declaró, inconstitucionalmente, en la primera providencia, que rechazaba mi recurso de casación.

II

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISION, CONFORME LO EXIGE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGANIZA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

Al no haber procedido la Sala de lo Laboral conforme a la evidente realidad procesal, en forma directa incumplió con lo prescrito en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y vulneró en forma evidente dos derechos constitucionales inherentes al debido proceso y al derecho de defensa: a) falta de motivación, pues la expresada es falsa (letra 1, número 7, Art.76 CRE); y, c) La ilegal e inconstitucional inadmisión de la sustanciación del Recurso de Casación legalmente interpuesto (letra m, número 7, Art. 76 CRE).



Para plena evidencia de las causales y argumentos expresados, transcribo el auto de rechazo de mi recurso casación, en su parte resolutive:

(...) La Sala a fin de resolver la procedencia del recurso deducido hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Artículo 6 de la Ley de Casación determina cuales son los requisitos formales que obligatoriamente se deberá contener el escrito contentivo del recurso en mención, su incumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 de la ley de la materia. **SEGUNDO:** Respecto del recurso deducido, este Tribunal observa que el recurrente estima lesionadas varias disposiciones legales y funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En lo que se refiere a las causales primera y segunda, habrá que decirse que entre ellas, no existe identidad jurídica, ya que la primera tiene que ver con la aplicación indebida, no aplicación o interpretación errónea de normas de derecho; la segunda, tiene como fin proteger las normas de procedimiento en lo relativo a la tramitación del fallo, por tanto, las causales primer y segunda son diferentes, se encuentran incluso, abordando temas totalmente opuestos, en consecuencia tienen sus propias características que las individualizan, así, cada una se encuentra protegiendo un campo específico del Derecho, por ello, no se las puede ni debe invocarse en conjunto. La causal primera tiene que ver exclusivamente con los denominados "vicios in iudicando", esto es, cuando el juez de instancia, elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o le atribuye una norma de derecho sustantivo, un significado equivocado, es decir sustantivo que son las que constan en cualquier código, ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales; de tal suerte que esta causal recae sobre la pura aplicaciones del derecho. En el caso que nos ocupa; el casacionista sostiene la infracción directa de normas de derecho sustantivo, pero tal como se ha planteado la argumentación de su recurso; lo que en realidad pretende el casacionista es que este Tribunal efectúe una nueva revisión del expediente, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal primera. En lo que respecta a la causal segunda que se refiere al hecho de que la sentencia que se impugna ha sido dictada sobre un proceso que está viciado de nulidad no saneada, violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; consecuentemente, el recurrente debía establecer cuál fue la nulidad insanable o indefensión que se produjo en el proceso, pero tomando en consideración la infracción de una o varias de las formalidades del artículo antes indicado, lo cual no se ha efectuado. Finalmente, el demandado se funda en la causal tercera que se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas. En incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral de la Corte nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia, deben contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecencial, dicho en otras palabras, deben expresarse los medio de prueba legalmente establecidos en la ley (artículo 121 del Código de Procedimiento Civil) que han sido violentados, ya sea por aplicaciones indebida, falta de aplicaciones o errónea interpretación, **y luego debe precisarse que norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta**, producto del error en la apreciación de la prueba, ya sea por equivocada aplicación o por falta e aplicación (parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), esta relación causal, a la que hemos hecho referencia, no se ha realizado en el presente recurso. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación. Entréguese la caución al actor. (El resaltado es de la Sala)

Cabe recordar que las causales de casación son:

(Ley de Casación)

Art. 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.



2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

Es lógico que si yo ataco un mismo punto de la sentencia que pido casar, invocando las muy distintas causales primera y segunda del art. 3 de la Ley de Casación, aparezcan como “temas totalmente opuestos”, porque una se refiere a vicios sustantivos y la otra a vicios procesales; pero mi recurso de casación dice con mucha claridad y resaltado en mayúsculas, que ataca la sentencia porque el Tribunal no aplicó el Art. 513 del Código del Trabajo (causal primera), pero también lo ataca y no puede dejar de atacarlo, por no haber valorado la prueba presentada sobre el tiempo de servicio del trabajador (causal segunda), es decir CAUSALES DISTINTAS PORQUE DISTINTOS Y MUCHOS SON LOS DEFECTOS DE ESA MISMA SENTENCIA, que resolvió sobre indemnizaciones por despido, indemnizaciones por dirigencia sindical, horas extras, efectos de un desahucio, uniformes, etc., es decir múltiples puntos.

No es cierta la afirmación de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, de que en mi recurso invoqué “las causales en conjunto” contra un mismo punto de la sentencia impugnada; invoqué varias causales, porque varios son los vicios, de diversa naturaleza y sobre distintos puntos, incurridos en la sentencia que se pide casar.

No existe, de ninguna manera en la ley de casación, ni en la normativa procesal, obligación de que el afectado por cuatro ilicitudes tenga que callarse sobre tres porque impugnarlas en el mismo recurso de casación será tomado como “aplicación en conjunto sobre causales incompatibles”; es pura invención tamaño absurdo.

Tampoco es verdad la afirmación contenida en el auto que pido revocar mediante esta acción extraordinario de protección, que expresa:

“En lo que respecta a la causal segunda **que se refiere al hecho de que la sentencia que se impugna ha sido dictada sobre un proceso que está viciado de nulidad no saneada, violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil**; consecuentemente, el recurrente debía establecer cuál fue la nulidad insanable o indefensión que se produjo en el proceso, pero tomando en consideración la infracción de una o varias de las formalidades del artículo antes indicado, lo cual no se ha efectuado”

La realidad es que ¡En ninguna parte de mi recurso de casación invoco el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil!! Mi escrito de casación está ante ustedes.. ¿En dónde me refiero al Art. 346?

Es inexplicable que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia pongan en sus fallos, como verdaderos, hechos que no lo son.

A todo esto se suma una apreciación de la Sala, que no corresponde de ninguna manera a mi recurso:

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



“En el caso que nos ocupa; el casacionista sostiene la infracción directa de normas de derecho sustantivo, pero tal como se ha planteado la argumentación de su recurso; lo que en realidad pretende el casacionista es que este Tribunal efectúe una nueva revisión del expediente, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal primera.”

Mi recurso de casación precisa puntualizadamente cada una de las infracciones que motivan, cualquiera de ellas por sí sola, que sea casada la sentencia impugnada; precisión que lo hace diferente a un recurso de tercera instancia, con el que pretenden compararla al expresar que no les corresponde hacer “nueva revisión”; el concepto procesal aquel extinguido recurso procesal era otro, ese sí, de revisión general. De forma que no pueden decir que yo pretendo que revisen el expediente, eso tienen que hacerlo porque es su obligación y por elemental prudencia para no volver a escribir infundios, pero habrán de hacerlo constreñidos dentro del marco de los puntos específico del recurso supremo de casación propuesto.

No se puede entender que un Tribunal resuelva un expediente sin revisarlo; solo así se puede evitar la existencia de autos como el que pido revocar mediante la presente acción extraordinaria de protección.

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

La acción extraordinaria tiene por objeto *preservar o restablecer cualquier* derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona. Ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía a los derechos.

Los artículos 94 y 437 de la Constitución son claros y terminantes al establecer los requisitos para, la acción y los enunciados de las normas contenidas en ellos prescriben que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una **sentencia**, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente existe una vía judicial que en sentencia, auto o resolución firme produce, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar por parte del accionante a la Corte Constitucional.

Una interpretación exagerada, por restrictiva, del principio de subsidiariedad sería aquella que concluya en que la acción extraordinaria de protección se aplica sólo a procesos sentenciados o que han sido objeto de autos definitivos que causen efecto de cosa juzgada material; sin embargo, en oposición a esta desviación normativa se debe reflexionar en que ante la posible conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción de extraordinaria de protección debe ser admitida, sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante Jueces y Tribunales.

Decimos que en caso de **conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial**, hay que reparar las graves violaciones cometidas por los órganos judiciales. La subsidiariedad del recurso de amparo se deduce de su condición de remedio procesal extraordinario, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa); no obstante



la naturaleza jurisdiccional del procedimiento y de la Corte Constitucional como órgano juzgador, es bien evidente que ésta no forma parte del Poder Judicial, no es un órgano judicial, ni una última instancia a la que pueda acceder el recurrente; es un proceso, extraordinario e independiente. La Corte Constitucional tiene una posición de subsidiariedad por su estatus de jurisdicción especial para la defensa de los derechos de libertad y de protección frente a las violaciones procedentes de los órganos judiciales.

Nuestra Constitución exige que previo a la acción extraordinaria exista «sentencia», «auto» o «resolución con fuerza de sentencia» que estén "firmes o ejecutoriados"; lo que es necesario precisar es que todas estas providencias judiciales lesionan derechos fundamentales, que ya no pueden ser preservados o reparados en vía ordinaria. Es decir, la lesión se torna judicialmente irreparable, pues, si se pudiese preservar o reparar en la misma vía, la acción extraordinaria de protección interpuesta, sin duda alguna, sería prematura.

En consecuencia, nuestro país acoge el principio de subsidiariedad en función de la preservación de un derecho que, de no ser protegido en sede jurisdiccional constitucional, será vulnerado en forma grave e inevitable. La existencia de un auto: a) expedido por órgano judicial competente; b) inimpugnable en la vía judicial; c) que vulnera o conculca un derecho de forma grave y ya inevitable en sede judicial, hace surgir el presupuesto de la acción extraordinaria de protección y se entiende cumplida la subsidiariedad propia de la misma.

Lo cual sitúa nuestra normativa de rango constitucional con respecto al principio de subsidiariedad, en línea de pensamiento alemana, también seguida por la peruana, regulando éste no como un muro de acero que impide la vigencia efectiva de los derechos fundamentales ni tampoco como una regla inexorable. Por el contrario, ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, el recurso de amparo debe ser admitido, sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales previstos para el proceso. De no interpretarse así la Constitución, se vulnera la plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11. 3 y 427 de la Carta que instituye al Estado como constitucional de derechos.

La regla general es que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios; pero la excepción es, por ejemplo, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial y con éste se vulneran derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable. Es decir, se ha frustrado la preservación de esos derechos fundamentales en sede judicial.

El auto dictado el 30 de noviembre de 2011, a las 9H30, dentro del recurso de casación en este proceso, del cual fue peticionada su revocatoria, que fue rechazada mediante providencia que se encuentra ejecutoriada, conforme las copias notarizada adjuntas.

22-
Luis y
2013

La vulneración a mi derecho constitucional al debido proceso ocurre en el auto dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de Noviembre de 2011 (el mismo que contiene la negativa a admitir el recurso de casación legalmente interpuesto dentro de esta causa); y complementado, con la providencia emitida por los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, el 12 de diciembre del 2011; las 11H:35, que contiene la negativa a revocar el auto mencionado; son estas providencias judiciales las que violan en forma directa mi legítimo y constitucional derecho al debido proceso que comprende, claro está, **el derecho de defensa**, ambos reconocidos en las normas que contiene el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Por esta razón no es exigible -por ser imposible- demostrar lo exigido en el numeral 6 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), pues, la afectación al derecho constitucional acaece como efecto del auto que inadmite el recurso de casación, que es el objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no fue vulnerado antes de este auto, más allá de infracciones graves a nivel de la legalidad procesal, que constituyen la motivación contenida en el Recurso de Casación, en el que se menciona la violación a la ley sustantiva y procesal incurrida por los Jueces de la segunda instancia.

Los derechos constitucionales violados son los del debido proceso que consigna el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República y, específicamente, el de defensa que reconoce el mismo artículo en el numeral 7, las letras k), l) y m).

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

No se agota en lo injusto y equivocado del auto; como se ha expresado, hay infracción objetiva a expresas garantías constitucionales: falta de motivación, por cuanto la que se expone en el auto impugnado es falsa.

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

No se sustenta en falta o errónea aplicación de la ley, sino en la lesión de derechos esenciales del debido proceso, que se han detallado antes.

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

El fundamento de la acción es la infracción objetiva a expresas garantías constitucionales que ocasionan mi indefensión, no apreciaciones sobre prueba, que haya hecho la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

Estamos dentro del término.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,

No es el caso, se impugna un auto judicial inexpugnable en sede judicial.

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Admitir esta acción extraordinaria, permite rectificar graves infracciones a expresas a garantías constitucionales, cuyo respeto es la más alta función del Estado.

III

PRETENSIÓN CONCRETA

Por los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho expuestos, solicito a la Corte Constitucional que en sentencia motivada declaren la nulidad del auto de inadmisión expedido por la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia el 30 de noviembre de 2011, a las 9H30, en el juicio Laboral No. 624-2011, por arbitrario, y del que niega la revocatoria peticionada el 8 de diciembre de 2011 a las 18H30, esto es, del pronunciado por la Sala el 12 de diciembre del 2011; las 11h:35 y notificado a las partes, el 13 de diciembre del 2011; y, dispongan que se califique el Recurso de Casación interpuesto para que sea resuelto conforme con la ley, protegiendo **el derecho a un debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva** que requiere, necesariamente, de un pronunciamiento sobre el fondo del litigio para que sea cumplido, lo cual no se ha concretado; por la inadmisión del Recurso de Casación interpuesto en ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido y garantizado.

IV

CITACIONES

A los accionados, Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Doctores Gastón Ríos Vera, Carlos Espinoza Segovia y Alonso Flores Heredia, se los citará con esta acción en el lugar de su trabajo, el edificio de la Corte Nacional de Justicia ubicado en la Avenida Amazonas N-37 - 101 y calle Unión Nacional de Periodistas, conocido del señor Actuario.

V

AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO

Designo como mis defensores a los Abogados Doctora Ivette Miranda, Juan Ponce Gavica y Enid Valarezo Rios, a quienes autorizo realicen, cualquiera de ellos, las

